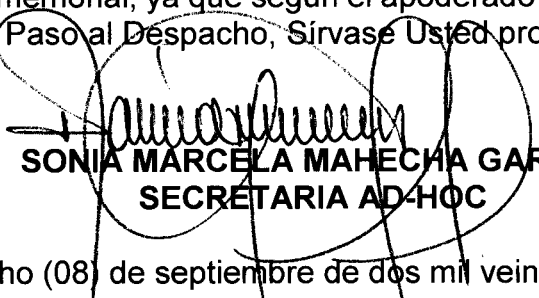




CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente Proceso de divorcio de matrimonio civil contencioso y liquidación de la sociedad conyugal, promovido por la señora **JEANINE CORTAVARRIA HERNANDEZ**, contra el señor **DAIRO ISAI DIPPE CORDERO**, y radicado bajo el código **88001-3184-001-2021-00039-00**, informándole del memorial allegado por el apoderado del accionado, donde solicita se ordene realizar el traslado de la demanda al demandado a partir del día de recepción de dicho memorial, ya que según el apoderado no había tenido acceso al proceso de marras. Paso al Despacho, Sírvasse Usted proveer.


SONIA MARCELA MAHECHA GARCIA
SECRETARIA AD-HOC

San Andrés Isla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0591-21.

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo allí indicado, teniendo en cuenta lo consagrado en el **ARTÍCULO 8o. del C.G.P:** ***“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*** según la constancia allegada por la apoderada de la demandante del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, se entenderá realizada la notificación personal según lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 8 del C.G.P: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*** Por lo tanto, para el caso en concreto el termino de traslado de la demanda empezó a correr desde el día 30 de julio de 2021.

Adicionalmente teniendo en cuenta los memoriales allegados por el apoderado del demandado, dan cuenta que efectivamente el apoderado compareció al proceso y que este tuvo conocimiento de la existencia tanto de la demanda como de sus anexos, además, que efectivamente el correo electrónico suministrado por la demandante corresponde al accionado. Respecto a la solicitud del apoderado del demandado de liberar en el aplicativo de consulta de procesos judiciales de la rama judicial “TYBA” para poder visualizar el proceso de marras en el sistema, este despacho resolvió dicha solicitud de manera rápida y oportuna el mismo día de recepción de la solicitud.

Según lo solicitado en el memorial allegado por el apoderado: ***“Por lo corto expuesto le solicito se digne en ordenarme dar traslado de notificación del auto admisorio, a partir del día de hoy, cuando he tenido acceso al proceso.”***, este despacho no accederá a dicha solicitud, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del accionado, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.



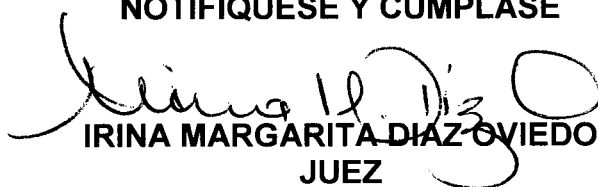
En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud del apoderado judicial, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor DAVID MEJIA CASTILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 9.132.062 de Magangué, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.678 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del demandado señor DAIRO ISAI DIPPE CORDERO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

ECF